CUESTIÓN DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO DE GARANTÍAS N° 2 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL NECOCHEA Y EL JUZGADO DE PAZ DE LOBERÍA EN CAUSA N° PP-11-00-007514-23/00 CARATULADA "QUIÑONEZ LAILA SOL C/ ROJAS FERNANDO HUGO S/ AC. 4099.

AUTOS Y VISTOS:

L a presente causa P. 140.080-CC, caratulada: "Cuestión de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial Necochea y el Juzgado de Paz de Lobería en causa IPP-11-00-007514-23/00 caratulada 'Quiñonez, Laila Sol c/ Rojas, Fernando Hugo s/ Ac. 4099'".

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las presentes actuaciones, el 4 de noviembre de 2023, Laila Sol Quiñonez denunció ante la Comisaría de la Mujer y la Familia de Lobería a su esposo Fernando Hugo Rojas, labrándose el correspondiente "Formulario Único de denuncia" en el cual se calificó el hecho *prima facie* en la figura de lesiones leves -art. 89, Cód. Penal- y se estableció en la escala de violencia como nivel moderado, dándose intervención al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Necochea.

I.1. Dicho organismo, en cumplimiento de lo normado en la ley 12.569 y del Acuerdo 4099/23 SCBA -"Reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia en el ámbito familiar y/o violencias de género en el ámbito doméstico"- dispuso, como medida cautelar, la prohibición de

acercamiento de Rojas respecto de Quiñones por el término de cinco días; notificar al Juzgado de Paz de Lobería a fin de que se inicien las actuaciones pertinentes -conf. IV.1.2, Ac. cit.-; comunicar al Ministerio Público Fiscal en su carácter de titular de la acción penal; y dar intervención urgente a la Asesoría de Incapaces de turno -conf. V.3., Ac. cit-.

I.2. Por su parte, el Juzgado de Paz de Lobería inició los autos "Quiñonez, Laila Sol c/ Rojas, Fernando Hugo s/ Ac. 4099". El 14 de noviembre tomó audiencia con la señora Quiñonez en la que ésta declaró que con su marido mantienen discusiones por diferentes motivos, que en la ocasión denunciada fue porque ella insistía en que Rojas tomara su medicación psiquiátrica recomendada, y en esa situación ella tomó un palo y se lesionó en su dedo, aunque en la comisaría había dicho que fue agredida por su pareja, agregó que radicó la denuncia antes de que la situación empeore, manifestó que no es deseo de los mismos separarse como pareja, que no fue su intención tener las medidas cautelares y que ello fue por recomendación de la policía, finalmente expresó que no es su deseo prorrogar las medidas protectorias.

El 15 de noviembre del corriente año, el Juzgado de Paz comunicó el resultado de la audiencia al Juzgado de Garantías "en atención al inminente vencimiento de las cautelares decretadas oportunamente".

A su vez, en la misma fecha, resolvió no aceptar la competencia declinada por el órgano penal atento lo dispuesto por el art. IV.2. del Ac. 4099/23, correspondiendo sólo la intervención que le otorga dicha normativa y remitir las actuaciones al Juzgado de Garantías interviniente a los efectos de abordar la prórroga o modificación de las medidas

de protección dictadas y en caso de persistir en su declinación eleve las actuaciones al superior.

I.3. En respuesta, el 17 de noviembre de 2023, el órgano garante aclaró, en primer lugar, que en ningún momento declinó su competencia, por el contrario, luego de otorgar la medida de protección urgente, dio intervención al Juzgado de Paz como lo dispone el punto IV de las reglas de actuación y la ley 12.569, sostuvo que mal podría declinarse la competencia en favor de un organismo de otro fuero y señaló que, obviamente, aún sigue interviniendo en el proceso penal.

Por otro lado, entendió que el Juzgado de Paz sí estaba declinando su competencia y la rechazó en función de lo normado en el art. 6 de la ley 12.569.

Agregó que, en cumplimiento del Acuerdo y de los arts. 23 inc. 1°, 23 *bis*, 83 inc. 6° y concordantes del código ritual, es que se resolvió la medida cautelar ni bien fue conocido el riesgo y por un plazo prudencial -cinco días- teniendo en cuenta que correspondía dar intervención al Juzgado de Paz, el que podía disponer su prórroga, cese, o la aplicación de otras medidas. Y en ese sentido, indicó que haber otorgado la medida protectoria, de ninguna manera justificaría la declinación de competencia en materia de violencia familiar.

I.4. Al respecto, el juez de Paz no compartió los argumentos dados por la jueza garante en razón de que por su prevención debe continuar con el seguimiento de la causa al amparo de la ley 12.569 y comunicar sobre la ampliación o prórroga de las medidas ya dispuestas. De esa manera dio por formalmente trabada la cuestión de competencia y elevó los obrados a esta Suprema Corte para que sea dirimida.

II. Trabada la cuestión de competencia entre el Juzgado de Paz de Lobería y el Juzgado de Garantías n° 2 de Necochea en lo que respecta al abordaje de la problemática de violencia familiar denunciada por la señora Quiñonez, se pasará a resolver para poner en su cauce estos obrados (conf. art. 161 inc. 2, Const. prov.).

Asiste razón a la titular del Juzgado de Garantías n° 2 de Necochea en cuanto a que es competencia exclusiva del Juzgado de Paz de Lobería abordar las problemáticas de violencia familiar denunciada por la señora Quiñonez, y -en dicho marco- expedirse respecto a la conveniencia o no de imponer, modificar o reajustar medidas por ser el fuero especializado en la materia cuyo objeto excede la imposición y el control de las medidas pues tiene por finalidad lograr el tratamiento de la situación de violencia en sí misma, con la finalidad de propender a su cesación, asistiendo al agresor en miras a modificar sus conductas violentas y a la víctima con el objetivo de lograr su fortalecimiento (conf. arts. 61 y concs., ley 5827, 6, 7, 8, 11, 14, 15 y concs., ley 12.569; Ac. 4099, arts. 827, 828, CPCC; conf. C. 126.644, resol. de 19-IX-2023 y su progenie, *mutatis mutandi*).

En tal sentido, cabe destacar que el hecho de que el Juzgado de Garantías haya dictado una medida de carácter urgente en los términos del Ac. 4099, de ninguna manera implica que deba seguir interviniendo en el abordaje de la problemática de violencia familiar -tal como pareciera entenderlo el Juzgado de Paz- pues ello excede su competencia material (v. puntos I.1. y I.2. de la presente; conf. art. 6, ley 12.569 y Ac. Cit.).

A tal argumento se agrega que si bien el Juzgado

de Paz rechazó la competencia para el abordaje de la problemática de violencia familiar lo cierto es que ordenó la celebración de la audiencia dispuesta en el art. 14 de la ley 12.569 a los fines de tomar conocimiento sobre la situación actual, que, de hecho, da cuenta de lo contrario (v. punto I.2.).

III. En definitiva, frente a problemáticas complejas como la plasmada por Quiñonez en el "Formulario Único de Denuncia" y en la audiencia celebrada ante el Juzgado de Lobería, de las que se desprenden cuestiones penales en un contexto de violencia familiar, corresponde que el fuero penal y el fuero de paz realicen un abordaje de la misma de manera conjunta y coordinada, cada uno dentro de su ámbito de competencia, todo ello en miras a garantizar de manera adecuada el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, derechos constitucionales que -precisamente- la Acordada 4099 tuvo por finalidad garantizar, propendiendo a un trabajo coordinado entre los distintos fueros(conf. art. 8.1, CADH; 25, PIDCP).

Así, en el fuero penal, según lo que estime corresponder el Ministerio Público Fiscal, se analizará si existen elementos para imputar a Rojas respecto de la comisión de hechos calificados *prima facie* como lesiones leves; por su parte, el Juzgado de Paz, será el encargado de profundizar la intervención en los términos de la ley 12.569 para el abordaje de la situación de violencia en sí misma.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar competente al Juzgado de Paz de Lobería para continuar con el trámite de las presentes actuaciones en lo que respecta a la aplicación de la ley 12.569.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Declarar la competencia del Juzgado de Paz de Lobería para intervenir en todo lo referente a la aplicación de la ley 12.569 (conf. art. 161 inc. 2, Const. prov., art. 6, ley 12.569, Ac. 4099).

Regístrese, hágase saber al Juzgado de Garantías n °2 del Departamento Judicial de Necochea y remítase de manera digital (conf. resol Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/12/2023 09:15:15 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2023 11:22:49 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2023 17:59:08 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2023 18:31:07 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 15/12/2023 08:16:05 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

244400288004620686

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 15/12/2023 08:29:59 hs. bajo el número RR-1913-2023 por SP-GUADO CINTIA.